

RECURSO Número 2463/98

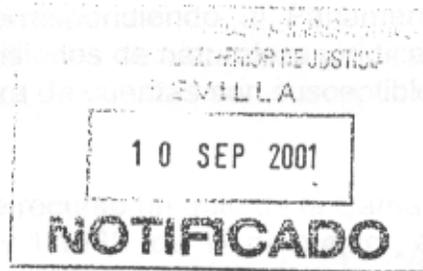
Secc. Tercera.

PARTES : "Contratas 2.000" , S.L.

Cámara de Cuentas de Andalucía

M. Gutiérrez de Rueda García  
PROCURADOR  
**ES COPIA**

**A U T O**



ILTMOS. Sres.

D. Rafael Osuna Ostos

D. Ruperto Martínez Morales

D. Rafael Pérez Nieto ( Ponente)

Sevilla, a 25 de julio de 2.001

### **HECHOS**

ÚNICO.- En el Recurso Contencioso-administrativo indicado al margen, se ha opuesto por la parte demandada , en el trámite de alegaciones previas , dos causas de inadmisibilidad del recurso . De las alegaciones se ha dado traslado a la parte actora , con el resultado que obra en las actuaciones.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso administrativo se conoce de la pretensión de impugnación deducida por la entidad "Contratas 2000", S.L. , contra el acuerdo de fecha 28 de septiembre de 1998 del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía en el que se dispuso "proceder a la fiscalización de la Sociedad Mercantil "Contratas 2000" , S.L. , dependiente del Ayuntamiento de Marbella , analizándose en concreto los ejercicios de 1993 y 1994".

La parte demandada ha opuesto dos causas de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo .La primera consistiría en defecto de jurisdicción , ya que entiende que la Cámara de Cuentas no es un órgano administrativo , sino que es el instrumento técnico del que se vale el Parlamento de Andalucía para llevar el control presupuestario de la Comunidad Autónoma , y que su actuación no está sujeta a Derecho Administrativo , pues no tiene carácter administrativo ni su Ley reguladora ni su Reglamento de funcionamiento , de

manera que el control por los órganos de este Orden Jurisdiccional sólo alcanza a los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial. La segunda atiende a que el recurso tiene por objeto un acto no susceptible de impugnación, a tenor del art. 82.c) de la Ley Jurisdiccional de 1956, en relación a su artículo 37, y en cuanto supone una función técnica no creadora de relaciones jurídicas y que concluyen con la emisión de un informe o un juicio, correspondiendo al Parlamento la valoración de ese informe y la toma de decisiones de naturaleza jurídica. Las alegaciones previas opuestas por la Cámara de cuentas son susceptibles de un examen conjunto.

SEGUNDO.- Se impugna en el presente recurso un acto de la Cámara de Cuentas, la que, según el art. 1 de la Ley 1/1988 de 17 de marzo, es un órgano técnico dependiente del Parlamento de Andalucía al que, sin perjuicio de las competencias que la Constitución atribuye al Tribunal de Cuentas, corresponde la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable de los fondos públicos de la Comunidad Autónoma Andaluza, y más concretamente, le corresponde fiscalizar la actividad económico-financiera del sector público de Andalucía, en el que se incluyen las empresas públicas dependientes de las Corporaciones Locales (art. 4 en relación con el art. 2.b).

Entre los motivos de impugnación esgrimidos en el escrito de demanda se alegó por la parte actora la nulidad del acuerdo por falta de competencia, ya que entiende -en atención a diversas consideraciones jurídicas- que la iniciativa para su pronunciamiento -y que supuso el comienzo de la concreta actuación fiscalizadora- tuvo su origen en un órgano no legitimado para ello. Igualmente se adujo la "violación del derecho de defensa", la nulidad absoluta "por falta de procedimiento", "por falta de motivación", por "falta absoluta de notificación" y por "desviación de poder".

Al margen de la consistencia de las alegaciones transcritas -cuya valoración no corresponde a este momento procesal-, así como de la cuestión -no planteada por las partes- sobre si el informe o memoria con el que concluya la actividad fiscalizadora (y más el acuerdo que dispone el comienzo de dicha actividad) es un acto definitivo o de trámite, por lo pronto se tiene que rechazar la alegación previa relativa a que el acto impugnado no es susceptible de impugnación -en los términos del art. 82.c de la LJCA en relación con el art. 40- en la medida que, según la parte demandada, la actividad fiscalizadora no reviste la naturaleza de administrativa, sino tiene un contenido técnico, en correspondencia con la definición de la Cámara de Cuentas como órgano técnico recogida en el art. 1 de la Ley 1/1988. Siendo indiscutible el contenido marcadamente técnico de los informes o memorias con los que concluyen la actividad fiscalizadora encomendada a la Cámara, se recuerda que toda actividad de los órganos públicos, se consideren o no administrativos, esta sujeta al principio de legalidad (art. 9.1 de la CE), y que así se especifica para la función fiscalizadora en el art. 8 de la Ley 1/1988. Cuestión. El desarrollo y la conclusión de la función fiscalizadora ofrece por tanto una dimensión jurídica, desde la que se puede llegar a la conclusión de que la misma no se hubo ejercido conforme al Ordenamiento. Cuestión distinta

es la que atañe a cuál es la naturaleza -administrativa o no- de las normas que disciplinan la actividad ; y correlativamente , a la existencia o exclusión , o , en su caso , a la extensión del control jurisdiccional sobre la actividad , cuestión esta sobre la que se va a tratar a continuación

Sobre la primera alegación previa -la relativa a la falta de jurisdicción- se entiende por esta Sala que si bien de hipotéticamente pueden concurrir irregularidades durante la tramitación del informe -a partir del cual pudieran concretarse imputaciones , delimitarse responsabilidades o deducirse propuestas- por lo que , en principio , no repugnaría su revisión jurisdiccional , lo que se considera decisivo a nuestro juicio es que el destinatario del informe es el Parlamento de Andalucía , al que le corresponderá las decisiones que , al implicar a una empresa dependiente de una entidad local , podrán traducirse en actos administrativos susceptibles de impugnación administrativa y jurisdiccional .

Si bien es cierto que como se recogió en la STS de 18-10-1996 la doctrina está de acuerdo -y el Tribunal Supremo así lo admite- que no sólo la Administración administra ni todo lo que hace la Administración es administrar , y por ello , el que la Cámara de Cuentas no sea Administración pública no basta por sí solo para excluir de la calificación de administrativa la actividad que desarrolla o al menos una parte de ella -de lo que es ejemplo la posibilidad de revisión jurisdiccional de los acuerdos del Tribunal de Cuentas en los que se declare la responsabilidad contable- , y que conforme al art. 8 de la Ley 1/1988 el ejercicio de la función fiscalizadora se realizará "con sometimiento al ordenamiento jurídico" , sin embargo si se llega a admitir la revisión jurisdiccional de la función de informe desplegada por la Cámara de Cuentas , y en el caso de una eventual sentencia estimatoria , los destinatarios del informe -el Parlamento de Andalucía , el Tribunal de Cuentas , la entidad local- podrían encontrarse , por un lado , con el informe sobre la gestión económico financiera emitido por un órgano comisionado , y por el otro con una sentencia contradictoria de obligado cumplimiento , y todo ello para concurrir en su decisión -previa apreciación de informe y sentencia contradictorios- de adoptar "las medidas que procedan" a las que se refiere el apartado 2 del art. 12 de la Ley 1/1988 , que no son sólo las relativas a la obligada comunicación al Tribunal de Cuentas a la que se refiere el apartado 3 caso de apreciarse indicios de responsabilidad contable . Por ello tenemos que concluir con que la actividad fiscalizadora pertenece a un ámbito del derecho que por sus peculiares características está excluido del control jurisdiccional de los Tribunales del Orden Contencioso Administrativo , por lo que se tiene que acoger la causa de inadmisión , consistente en defecto de jurisdicción propuesto por la parte demandada.

Por todo ello:

LA SALA ACUERDA: Estimandose la alegación previa propuesta por la parte demandada se declara la inadmisibilidad del recurso por falta de de jurisdicción.

Lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento; doy fe.